



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

**BUENOS AIRES, 12 JUN 2007**

VISTO el Expediente N° 46.358 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones de referencia se iniciaron como consecuencia de diversas denuncias formuladas contra Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima, en virtud de las cuales se solicitaba a este Organismo verifique los cálculos efectuados por la entidad para la liquidación del importe previsto en la Cláusula de Participación en las Utilidades Financieras contenidas en los contratos de Rentas Vitalicias Previales contratados por los rentistas denunciantes.

Que de acuerdo con lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa la forma de reconocimiento que figura a fs. 36/38 no coincide en un todo con la autorizada a la entidad por proveído N° 80.192. En particular se destaca que la entidad no tiene autorizada la forma de ajuste pactada a partir del 01/03/2005 tal como figura a fs. 30.(cfr. fs. 41).

Que en relación con dicha observación la entidad manifiesta que dicha cláusula surge de la combinación de las cláusulas de pago de rentabilidad excedente autorizadas a la aseguradora en dos planes de Renta Vitalicia. Al respecto la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 111 informó que "...los elementos adjuntados



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

como Anexo I y II no se corresponden con los elementos bajo los cuales se habría emitido la póliza, atento que difiere del acto administrativo por el cual se autorizó el plan bajo el cual se emitió la póliza.... no se considera correcto que las cláusulas autorizadas en dos planes diferentes se combinen para generar otro, atento que el análisis y la autorización de cada plan es independiente, evaluándose para cada uno elementos tales como: condiciones de transferencia de rentabilidad excedente, gastos, moneda, pago de beneficios, etc., propuestos por la entidad para cada uno de ellos...”.

Que también se ha detectado en las presentes actuaciones de acuerdo con lo informado por la precitada Gerencia (ver fs. 214, 302, 407 y 438) que en lo que respecta al cálculo de la participación en las utilidades existen diferencias a favor de los asegurados para el período 2002.

Que al respecto la Gerencia Técnica y Normativa de este Organismo ha indicado a fs. 249/250 que “...los cálculos realizados por esta Gerencia, los cuales no han sido objetados por Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A., fueron realizados en base a los rendimientos brutos informados por esa entidad... y conforme a las Bases Técnicas autorizadas mediante Proveído N° 80.192 (Expediente N° 33.212)”.

Que de lo expuesto precedentemente se desprende que la entidad aseguradora habría incumplido las previsiones de los contratos de rentas vitalicias previsionales celebrados con sus asegurados, de manera reiterada tal como lo acreditan las denuncias acumuladas en estas actuaciones.



Que merituados los antecedentes precedentemente reseñados la Gerencia de Asuntos Jurídicos entendió que Consolidar Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima habría utilizado condiciones contractuales no aprobadas por lo que habría infringido “prima facie” lo prescripto en el artículo 23 de la Ley 20.091, como así también habría incumplido condiciones contractuales vulnerando lo normado por el artículo 58 de la misma norma legal.

Que por ello se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el artículo 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado por el término de diez días de las imputaciones y encuadres efectuados.

Que la entidad contestó las imputaciones efectuadas mediante Nota N° 22778 (fs. 523/1531) expidiéndose la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 553/554.

Que las explicaciones vertidas por la aseguradora no lograron desvirtuar los encuadres e imputaciones producidos en autos.

Que por todo lo expuesto se estima que ha quedado acreditado en autos la conducta de la aseguradora por lo cual cabe ratificar en esta instancia los encuadres efectuados en el dictamen obrante a fs. 508/510.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha tenido en cuenta la conducta de la aseguradora en la emergencia.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA con una MULTA de TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 31.157.-).

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 2 0 5 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO